REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-115

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Constitución de la República, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno.

Que el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes de la Asamblea, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, así como requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas".

Que el numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público."

Que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: "La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley".

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo

con el ámbito de sus competencias, las siguientes: "3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas"

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: "Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política." La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Ley, si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político. De manera excepcional, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, autorizará una prórroga máxima de treinta días y por una sola vez, previa solicitud fundamentada. La comisión no podrá remitir el informe antes de los primeros veinte días de investigación.

Que mediante resolución Nro. RL-2023-2025-100 de fecha 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió en su artículo sexto, disponer a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, que, en el plazo de 30 días, presente al Pleno de la Asamblea Nacional un Informe de Fiscalización con

base en los hallazgos y resultados obtenidos del Informe de Control Político, las comparecencias y las revisiones realizadas; respecto de las irregularidades determinadas en la designación del Gerente General de ENAMI EP y la gestión, cesión y transferencia de los proyectos mineros CORONAS, HUAMBUNO y NANGUIPA;

Que en la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-060 de 04 de octubre de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social aprobó la resolución CEPTPCCS 2023-2025-011, mediante la cual avocó conocimiento de la Resolución No. RL-2023-2025-100 de 25 de septiembre de 2024;

Que en la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-064 de 24 de octubre de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social aprobó la resolución CEPTPCCS 2023-2025-012, mediante la cual solicitó a la señorita Presidenta de la Asamblea Nacional y por su intermedio al Pleno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, conforme a la complejidad del tema, se digne conceder la prórroga de treinta (30) días plazo, para que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, pueda emitir el informe detallado y motivado correspondiente al proceso de fiscalización a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Pleno de la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de treinta (30) días, para que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, emita un Informe de Fiscalización con base en los hallazgos y resultados obtenidos del Informe de Control Político, las comparecencias y las revisiones

realizadas; respecto de las irregularidades determinadas en la designación del Gerente General de ENAMI EP y la gestión, cesión y transferencia de los proyectos mineros CORONAS, HUAMBUNO y NANGUIPA.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General